SENTENCIA DEL 2 DE JULIO DEL 2003, No. 4

Sentencia impugnada: Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, del 21 de septiembre del 2001.

Materia: Laboral.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE).

Abogado: Dr. Lupo Hernández Rueda.

Recurrido: Miguel David Acosta Peralta.

Abogados: Licdos. José Ricardo Taveras Blanco y Cristina María Vargas Fernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 2 de julio del 2003.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la Av. Tiradentes No. 45, Esq. Carlos Sánchez y Sánchez, Edif. Serrano, 6to. piso, Ens. Naco, de esta ciudad, debidamente representada por el Dr. Antonio Muñoz Tolentino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-1022780-8, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, 21 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Ricardo Taveras Blanco, por sí y por la Licda. Cristina María Vargas Fernández, abogados del recurrido, Miguel David Acosta Peralta;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 12 de octubre del 2001, suscrito por el Dr. Lupo Hernández Rueda, cédula de identidad y electoral No. 001-1014175-4, abogado de la recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), mediante el cual propone los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre del 2001, suscrito por los Licdos. José Ricardo Taveras Blanco y Cristina María Vargas Fernández, cédulas de identidad y electoral Nos. 031-0200844-2 y 031-0227628-8, respectivamente, abogados del recurrido, Miguel David Acosta Peralta;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de mayo del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Miguel David Acosta Peralta, contra la recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de

Valverde dictó, el 14 de diciembre del 2000, una sentencia con el siguiente dispositivo: **"Primero:** En cuanto al fin de inadmisión planteado por la parte demandada, el tribunal acumula el mismo para fallarlo conjuntamente con la sentencia al fondo; **Segundo:** Se acoge la solicitud hecha por la parte demandante y ordena una prórroga de las medidas ordenadas por sentencia anterior relativas a la comparecencia personal de las partes en litis y un informativo testimonial, dichas medidas se llevaran a efecto, el día 29 de marzo del año dos mil uno (2001), a las 9:00 horas de la mañana, quedando las partes citadas; **Tercero:** Se reservan las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **"Primero:** Declarar, como al efecto declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), en contra de la sentencia in voce contenida en acta de audiencia sin número de fecha 14 de diciembre del 2000, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado en contra de lo dispuesto por los artículos 451, 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Condenar, como al efecto condena, a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Cristina María Vargas y José Ricardo Taveras Blanco, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 87, 91 y 93 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 534 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal. Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: "que la sentencia impugnada hace una interpretación errónea de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que las medidas de instrucción, ordenadas por el tribunal de primer grado, no inciden sobre el fondo de la contestación y que por esta razón no es recurrible en apelación; el contrato de trabajo terminó por carta de fecha 14 de abril del 2000, en la cual el hoy recurrente le informa su decisión de no continuar la relación de trabajo y la causa que lo determina, su texto descarta un desahucio, puesto que la ruptura del contrato sin alegar causa, es una forma de terminación del mismo, es un hecho no controvertido que la causa invocada por el recurrente no es una causa legal de despido, además de que no fue comunicado a las autoridades de trabajo en el plazo legal, por lo que es un despido legalmente injustificado";

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: "que las medidas de instrucción solicitadas al juez del Tribunal a-quo y acogidas por éste no inciden sobre el fondo de la contestación; que la decisión adoptada en momento alguno dejó entrever cuál sería la suerte del proceso; que dicha sentencia tiene carácter de preparatoria y, como tal, no es susceptible de ser recurrida en apelación, tal como lo prevé el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, cuando establece; "se reputa sentencia preparatoria, la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo..."; que, por consiguiente, siendo esta sentencia preparatoria, y no habiéndose pronunciado el Tribunal a-quo sobre lo principal, es obvio que no puede impugnarse la decisión contenida

en el acta de audiencia sin número, del 14 de diciembre del 2000, por mandato de las disposiciones antes señaladas"; agrega además "que, ante las circunstancias de que estamos frente a una sentencia preparatoria, la cual, como se ha expresado, no es objeto de apelación, sino conjuntamente con lo principal, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de que se trata, por haberse ejercido en contra de lo dispuesto por los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil";

Considerando, que la parte recurrente en el primer medio de su recurso de casación, invoca la violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 87, 91 y 93 del Código de Trabajo, alegando que la sentencia recurrida es una sentencia interlocutoria, pues a su entender descarta la ponderación de la comunicación de despido de fecha 14 de abril del 2000, pero tal y como puede apreciarse por los términos de la demanda introductiva de instancia que reposa en el expediente, la acción incoada por el recurrido, es una demanda en nulidad de desahucio, reparación de daños y perjuicios y otros fines, generados por un supuesto desahucio ilegal realizado por la recurrente en contra del recurrido, y en esos términos es obvio que la decisión de la Corte a-qua, en la que declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), en contra de la sentencia in voce contenida en acta de audiencia sin número, de fecha 14 de diciembre del 2000, dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por haber sido incoado en contra de lo dispuesto por los artículos 451, 452 y 473 del Código de Procedimiento Civil, es a todas luces una sentencia preparatoria, destinada a instruir la demanda suficientemente calificada, y que está destinada a dilucidar los hechos sobre lo que descansa la misma y de la cual se encuentra apoderada para su decisión final, por lo que la sentencia impugnada, se ajusta a las disposiciones de la ley y no viola en modo alguno los textos legales señalados por la recurrente;

Considerando, que en el desarrollo del segundo y tercer medio, los cuales se han unido por su vinculación, la parte recurrente alega: a) "que la sentencia impugnada incurre en violación a la ley cuando atribuye a la recurrente, la pretensión de que el tribunal avoque el fondo de la demanda, lo que no es cierto; asimismo viola el artículo 534 del Código de Trabajo, desde el momento en que no aplica el medio de derecho, de orden público, fundado en los artículos 91 y 93 del mismo código, planteado en las conclusiones, considerando que dicho medio constituye una petición implícita de avocación del fondo, así como un incidente, siendo todo lo contrario, este medio de derecho no constituye un incidente, pues no se trata de un vicio sobre la forma o el fondo de la demanda, sino de una cuestión previa que anula la pretensión del demandante sin examen del fondo y sin la posibilidad de la celebración de medidas de instrucción"; b) "la sentencia impugnada incurre en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, cuando se lee en el escrito de defensa y conclusiones de la recurrente que solicitó como cuestión previa determinar el alcance de la comunicación del 14 de abril del 2000, y si la misma caracteriza un despido, lo cual no ponderó el Tribunal a-quo, en base a la apreciación errónea, la sentencia impugnada declara que está en la imposibilidad de avocarse a conocer el fondo, por lo que procede declarar inadmisible e irrecibible el recurso de apelación, por extemporáneo, y por ende lo rechaza en todas sus partes, incurriendo así la Corte a-qua en una enorme confusión que la lleva a declarar inadmisible y a rechazar al mismo tiempo el recurso de apelación, lo que hace anulable dicha sentencia";

Considerando, que también consta en la sentencia impugnada lo siguiente: "que para determinar la procedencia o no del recurso de apelación es necesario determinar el carácter de la decisión recurrida; que, en ese tenor, se verifica que en ambas decisiones se trata de

sentencias de antes de hacer derecho, rendidas antes de decidir el fondo" y agrega "que precisamente el artículo 534 ordena al juez acumular los incidentes para fallarlos conjuntamente con el fondo en virtud del principio de celeridad que es característico del proceso laboral, por lo que es evidente que las medidas ordenadas no tocaron el fondo de la litis, clasificándose dentro de las sentencias preparatorias" y continúa agregando "que la apelación de una sentencia preparatoria separadamente del fondo de la demanda, previo al conocimiento de la misma, hace que tal recurso sea extemporáneo, y, por ende, inadmisible" y por último agrega "que por tratarse de una sentencia preparatoria la Corte se encuentra en la imposibilidad de avocarse a conocer el fondo, tal como implícitamente se advierte en el escrito de apelación; por lo que procede declarar inadmisible e irrecibible el recurso de apelación en contra de la sentencia in-voce contenida en el acta de audiencia de fecha 14 de diciembre del 2000, por extemporáneo y, por ende, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación"; (sic),

Considerando, que en los medios segundo y tercero, la recurrente argumenta que la sentencia impugnada incurre en violación a la ley cuando atribuye a la accionante, la pretensión de que el tribunal avoque el fondo de la demanda, y que asimismo dicha sentencia viola el artículo 534 del Código de Trabajo, desde el momento en que no aplica el medio de derecho de orden público, fundado en los artículos 91 y 93 del mismo código, pero tal y como lo ha decidido correctamente la Corte a-qua en la motivación de la sentencia atacada, la pretensión de la recurrente de que dicha Corte se pronunciará sobre documentos que debían ser debatidos en la instrucción normal del proceso, implicaría evidentemente una avocación del fondo de la demanda en desmedro del derecho de defensa de la parte recurrida, por lo demás la sentencia contiene una motivación que se ajusta a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo que los medios antes examinados carecen de fundamento y deben ser destimados;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte (EDENORTE), contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 21 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor y provecho de los Licdos. José Ricardo Taveras Blanco y Cristina María Vargas Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 2 de julio del 2003, años 160E de la Independencia y 140E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do